DICTAMEN Nº 125

REF: Nº E5-2020-5095/A - "S/Agentes Varios Dependientes del MPIYE Sol. Pago Beneficio Fondo Estímulo Productivo".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTRO DE PRODUCCIÓN,
INDUSTRIA Y EMPLEO
LIC. SEBASTÍAN LIFTON

De mi consideración:

Vuelven las actuaciones a este organismo asesor a los fines de emitir dictamen, respecto a la pretensión de ser incorporados a la lista de beneficiarios del Fondo Estímulo Productivo instituido por Ley N° 2398-I, solicitada por los agentes Yrina Valentina Yakimchuk, DNI N° 32.798.437; Judith Marilyn Orianki, DNI N° 26.330.535; Marcela Mónica López, DNI N° 18.448.164 y Francisco Nicolás Speciale, DNI N° 35.306.774, en su carácter de personal de planta permanente de la Jurisdicción 5 - Ministerio de Producción, Industria y Empleo, de la que cabe hacer una serie de aclaraciones al respecto.

I.- Planteada la cuestión en los términos que anteceden, y analizadas las actuaciones cumplidas a posteriori de nuestra Providencia Nº 444/20 (fs. 141 y vta.), entiendo que en las concretas circunstancias del caso, debe resolverse sin más trámite la actual petición de los prenombrados.

II.- Del análisis de los actuados, y luego de la opinión de la Asesoría Legal del Ministerio a su cargo, mediante Dictamen N° 034/20 (fs. 143/144), la que compartimos, surge palmaria la situación de revista de los agentes, quienes ingresaron a planta permanente a la Jurisdicción 2 – (ex) Secretaría General de Gobierno y Coordinación, en fecha 1 de Septiembre del año 2019, bajo Decreto N° 5057, del 5 de diciembre del mismo año, habiendo estado en situación de contratados hasta el dictado del instrumento referido,

COPIA DIGITAL

siendo transferidos a la Jurisdicción 5 - Ministerio de Producción, Industria y Empleo, por Decreto N° 1056 de fecha 2 de septiembre de 2020.

III.- Sobre el particular, corresponde señalar que los solicitantes son transferidos a la Jurisdicción 5 - mediante el Decreto supra citado, situación que implicaría el no cumplimiento de la antigüedad (período de 2 años de prestación efectiva) señalado en el artículo 3°, requisito sine qua non, para la percepción del beneficio establecido por Ley N° 2398-I, máxime si se tiene en cuenta que no obran en los actuados, trámites que indiquen que los agentes hayan sido adscriptos luego del nombramiento en la Jurisdicción 2 – (ex) Secretaría General de Gobierno y Coordinación, que permitan concluir la prestación de servicios en el Ministerio que otorga el beneficio solicitado.

Es dable señalar asimismo, que en el artículo 4° de la norma, se establecen una serie de prohibiciones respecto a percibir el fondo estímulo productivo, entre los que se advierten: ***"No podrán percibir el Fondo Estímulo Productivo: …b) El personal perteneciente a otros organismos, adscriptos a la Jurisdicción 05: Ministerio de Producción con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, que no haya efectivizado durante dos (2) años la real prestación continua de servicios, determinados por instrumento legal competente… y g) Personal transitorio"***, y de la hermenéutica normativa, se asimilan a las situaciones en las que estarían comprendidos los agentes ante y post incorporación a la planta permanente de la Provincia, y que por ello, no les alcanzaría para conseguir la antigüedad requerida para la percepción.

En relación a la antigüedad, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha dicho: *"Dentro del orden estatal existen y han existido distintos regímenes salariales, sin que esto permita sostener, sin más, que media o ha mediado una ilegítima discriminación, puesto que la igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional no significa nivelación absoluta ni descarta la necesidad de tener razonablemente en cuenta diferencias de hecho o de derecho, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. Tales distinciones pueden obedecer o haber obedecido a un cúmulo de diversos motivos plausibles (cuya apreciación entra, al menos dentro de ciertos límites, en la órbita de las facultades discrecionales del órgano competente para regular la cuestión), inclusive coyunturales o modificables en el tiempo, sin que otras variantes posibles de los regímenes remuneratorios deban reducirse a la mera*

COPIA DIGITAL

consideración de la materialidad de los tipos de tarea o los niveles escalafonarios de los agentes (conf. Dict. 190:99; 193:156; 251:40)." [1]

IV.- Por lo expuesto, y de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho verificados, esta instancia entiende que no les correspondería percibir el Fondo Estímulo Productivo hasta haber transcurrido el plazo señalado en la legislación específica.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

02-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] PTN Dictámenes Tomo 263 Página 001